



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820170004000
Demandante:	VERA CABRALES SOTO
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prórroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prórroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantará la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la

60

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 25 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No. 6189 del 03 de agosto de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Judicial de Administración Judicial-Bogotá.
- Resolución **No. 7977 del 30 de noviembre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 57 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de

Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 JUL 2020 a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820170032900
Demandante:	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GUERRERO
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la proroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo proroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 25 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No. 3359 del 10 de marzo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 54 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 41 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/ingh

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 JUL 2020 a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820160038200
Demandante:	JUAN CARLOS HERNANDEZ PANTOJA
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la

65

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 24 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No. 2586 del 25 de febrero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 52 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 JUL 2020 a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820160038300
Demandante:	NELLY MARCELA MENDOZA RINTA
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 24 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No. 2386 del 09 de febrero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 53 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 JUL 2020 a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820160058600
Demandante:	ANDRES FELIPE ESCOBAR ORTIZ
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la

76

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 16 del expediente, entre ellos la:

- Resolución No. 5203 del 01 de agosto de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 55 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **10 JUL 2020** a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001-3335-018-2017-00281-00
Demandante:	JHON JAIRO BARRIOS ESLAVA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal virtud y por ser subsanada en tiempo, este despacho admitirá el presente negocio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **JHON JAIRO BARRIOS ESLAVA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los correos electrónicos, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante el Juzgado de origen, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, retire en la Secretaría del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y envíe a través del Servicio Postal autorizado, el auto admisorio, la demanda, junto con los respectivos traslados de la demanda y subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y **ALLEGAR A LA SECRETARÍA** de este mismo Juzgado, las **constancias respectivas** dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría Judicial Administrativa delegada para el Juzgado de origen.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado de Origen a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir del día siguiente de la última notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO.- Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados

DÉCIMOPRIMERO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOSEGUNDO.- RECONÓZCASE personería al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 JUL 2020 a las 8:00am.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820160041000
Demandante:	CARMEN YANETH ALVAREZ MARTINEZ
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la

caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 21 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No. 0084 del 13 de enero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá.
- Constancias expedida por el Director Administración de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 47 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 35 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhon F Cortes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **10 JUL 2020** a las 8:00am.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

Expediente:	11001333501820160028200
Demandante:	ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que ha transcurrido el término de más de 30 días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019, sin que la apoderada de la parte accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral DECIMOPRIMERO en la referida providencia, en el sentido de enviar a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar allegando constancia de envío y recibido de los respectivos documentos de la demanda, a efectos

de llevar a cabo las notificaciones a la entidad demandada, Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, descrita anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

